

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 061-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 12 de marzo de 2018



**VISTO:**

El expediente N° 201700003316<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2002-2017-OS/DSHL del 15 de noviembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector hidrocarburos.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2002-2017-OS/DSHL del 15 de noviembre de 2017, se sancionó a LIMA GAS S.A. con una multa total de 0.85 (ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN <sup>2</sup>	SANCIÓN
1	<b>Al numeral 3 del artículo 73º del Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>3</sup></b> La instalación del sistema de aspersores presenta los siguientes incumplimientos: a. El sistema de detección por rociadores piloto no es capaz de	2.13.3 <sup>4</sup>	0.85 UIT

<sup>1</sup> A este expediente se le ha asignado el número SIGED 201700003316.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias  
Artículo 73.-

(...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:  
(...)

3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m<sup>3</sup> (1000 galones). Para efectos de determinar la capacidad de almacenamiento no se deben de considerar los tanques pulmón con capacidades inferiores a 1000 galones.

<sup>4</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (hidrantes, sistemas de enfriamiento, reservas de agua, extintores y demás).

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Arts. 73º, 74º, 76º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Multa: Hasta 700 UIT

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 061-2018-OS/TASTEM-S2**

<p>detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2012.</p> <p>b. La línea perimetral del alcance de los rociadores piloto no cubre totalmente el tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15, edición 2012.</p> <p>c. La válvula de diluvio está próxima a la zona de carga de cilindros (a aproximadamente 9 m) y a una zona de almacén de pintura y productos combustibles (a aproximadamente 9 m), la cual no fue contemplada en el Estudio de Riesgos, incumpliendo el numeral 6.3.1.4.2 de la NFPA 15, edición 2012. Asimismo, se está incumpliendo el numeral 6.3.6 de NFPA 15.</p>		
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>0.85 UIT<sup>5</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) La infracción fue verificada durante la visita de supervisión realizada los días 05 y 06 de enero de 2017 en la Planta Envasadora de GLP ubicada en la calle A, Zona 7 Fundo Bocanegra, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, conforme se aprecia en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001057, y el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 006-2017-GOI-I11.
- b) A través del Oficio N° 399-2017-OS-DSHL notificado el 07 de febrero de 2017, se le comunicó a la empresa LIMA GAS S.A., el Informe de Supervisión N° 379080-1-2017, en el cual se consignaron los dos hallazgos detectados en la visita de supervisión.
- c) Mediante escrito de registro N° 201700003316 de fecha 21 de febrero de 2017, la empresa LIMA GAS S.A. presentó sus descargos al Oficio N° 399-2017-OS-DSHL.
- d) Con Informe de Archivo de Instrucción Preliminar N° 004-2017-GOI-I11, se dispuso el archivo de uno de los dos incumplimientos detectados en la visita de supervisión.
- e) Por Oficio N° 622-2017-OS/DSHL notificado el 06 de abril de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción consignada en el cuadro del numeral 1.
- f) El 17 de abril de 2017 mediante escrito de registro N° 201700003316, la empresa fiscalizada presenta sus descargos al inicio del procedimiento.
- g) Con Informe Final de Instrucción N° 001-2017-GOI-I11 de fecha 02 de mayo de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis. A través del Oficio N° 1878-2017-OS/DSHL, se trasladó a la empresa

<sup>5</sup> Cabe indicar que para la determinación de las sanciones impuestas se aplicó la Resolución N° 352.

LIMA GAS S.A., el mencionado Informe Final de Instrucción; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.

- h) A través del escrito de registro N° 201700003316 de fecha 07 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al Informe Final.
- i) En la mencionada Resolución N° 2002-2017-OS/DSHL y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 011-2017-GOI-I11, se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a LIMA GAS S.A.



### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700003316 de fecha 14 de diciembre de 2017, la empresa LIMA GAS S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2002-2017-OS/DSHL de fecha 15 de noviembre de 2017, solicitando su la revocación, en atención a los siguientes argumentos:



#### **Sobre la infracción N° 1**

- a) Sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no existen pruebas suficientes que acrediten la infracción; asimismo, no se han valorado los argumentos de sus descargos, en los que indicó que se habían subsanado cada una de las observaciones, lo que vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo sancionador.
- b) Asimismo, manifiesta que resulta incongruente lo mencionado en la resolución de Primera Instancia, debido a que OSINERGMIN mediante una resolución administrativa aprobó el funcionamiento de su Planta Envasadora, siendo que en el momento de la revisión, se inspeccionó y se requirió información sobre las características del sistema contra incendio incluyendo el sistema de enfriamiento y de detección (rociadores piloto), emitiendo observaciones que fueron plenamente levantadas quedando la instalación, a criterio de OSINERGMIN, adecuada conforme a la normativa, según argumentos y documentación que ya remitimos en nuestros descargos anteriores. Sin embargo, en la resolución de sanción sin ningún sustento se indica que las condiciones iniciales han variado.

Añade que, OSINERGMIN en la Resolución N° 2002-2017-OS/DSHL menciona que la válvula está a una distancia muy próxima a la zona de carga de cilindros y almacén de materiales peligrosos (aproximadamente 9 metros), señalando que esto constituye un incumplimiento a la NFPA 15; sin perjuicio de ello, la norma citada no establece distancia alguna de ubicación. La válvula en mención está ubicada a una distancia mayor de la indicada en la resolución impugnada, por lo que no hay criterios objetivos que sustenten el supuesto incumplimiento.

- c) Lo indicado lo sustenta en el Principio de la Buena Fe Procedimental y el artículo 203° de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, precisando que no encuentran sustento legal para que la autoridad actúe contra sus propios actos, retractándose de su anterior pronunciamiento, puesto que las condiciones que dieron lugar al acto administrativo que autorizó el funcionamiento de la Planta Envasadora no ha variado en forma alguna.

En ese sentido, la Resolución N° 2002-2017-OS/DSHL al estar adecuadamente motivada y al no existir medio probatorio que compruebe la infracción que se le imputa, por lo que corresponde declarar fundado su recurso y ordenar el archivo definitivo.

3. A través del Memorandum N° DSHL-828-2017, recibido el 09 de enero de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la Infracción N° 1**

4. Sobre lo manifestado en los literales a) al c) del numeral 2) de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer

<sup>6</sup> La recurrente hace mención al artículo IV y al artículo 203° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Artículo 203. Revocación

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>7</sup>.

A su vez, tratándose del *derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>8</sup>.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>9</sup>.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades

<sup>7</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>8</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>9</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes<sup>10</sup>.

Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad, como lo es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y sus modificatorias.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de información o prevención por parte de OSINERGMIN.

Además, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>11</sup>, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN es objetiva, por lo que

<sup>10</sup> Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

<sup>11</sup> Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054 2001 PCM

Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor. - La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que LIMA GAS S.A. sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Asimismo, conforme al artículo 174° del T.U.O. de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a probanza aquellos que se hayan verificado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Asimismo, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, en adelante RPAS<sup>12</sup>, ha previsto que la información contenida en los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Carta de Visita de Supervisión, entre otras, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En este contexto, OSINERGMIN en ejercicio de sus funciones, con fechas 05 y 06 de enero de 2017, realizó una visita de supervisión en la dirección del establecimiento de la empresa LIMA GAS S.A. ubicado en la calle A, Zona 7 Fundo Bocanegra, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, conforme se aprecia en el Acta de Visita de Supervisión N° 0001057, obrante a fojas 46 del expediente; así como de las fotografías que obran a fojas 47 vuelta del expediente.

La Carta de Visita de Supervisión fue suscrita por el señor [REDACTED] quien se identificó como el jefe de la Planta, que durante la supervisión sí se dejó constancia de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, debido a que en dicho documento se indica que la finalidad era la de verificar el estado operativo de las instalaciones de la Planta, en especial el sistema contra incendio. Corresponde señalar que el mencionado representante de la empresa no formuló observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 165° del T.U.O de la Ley N° 27444.

En el presente caso, en la diligencia de supervisión efectuada en enero de 2017 se constató la infracción N° 1 mencionada en el cuadro consignado en el numeral 1 de la presente resolución, que infringía el numeral 3 del artículo 73° el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, toda vez que: a) El sistema de detección por rociadores piloto no es capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2012. b) La línea perimetral del alcance de los rociadores piloto no cubre totalmente el tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15, edición 2012; y c) La válvula de diluvio está próxima a la zona de carga de cilindros (a aproximadamente 9 m) y a una zona de almacén de pintura y productos combustibles (a aproximadamente 9 m), la cual no fue contemplada en el Estudio de Riesgos, incumpliendo el numeral 6.3.1.4.2 de la NFPA 15, edición 2012. Asimismo, se está incumpliendo el numeral 6.3.6 de NFPA 15, que indica que cuando los sistemas de aspersión de agua son instalados en áreas con potencial de explosión deberán ser instalados de manera que se minimice el daño a la tubería y a las válvulas.

<sup>12</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. La Carta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, que indicaba lo mismo que los artículos 13° y 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

Cabe manifestar que dichos incumplimientos se corroboran objetivamente con la Carta de Visita de Supervisión, los documentos obrantes en el expediente, así como las fotografías tomadas durante la fiscalización.

Se debe precisar que la Carta donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, al haberse verificado en la mencionada diligencia de supervisión, los dos incumplimientos, con ocasión del ejercicio de la función supervisora, la información contenida se presume cierta (subrayado agregado).

Corresponde precisar, adicionalmente, que si bien la empresa recurrente cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 103622-070-12-0713 y con el correspondiente ITF aprobado mediante resolución administrativa el año 2013, el haber obtenido dichas autorizaciones no garantiza que en el tiempo las condiciones de seguridad originariamente aprobadas sean conservadas, pues ellas pueden haber sido modificadas o variadas, como ha ocurrido en el caso materia de análisis, en el que se ha verificado en la visita de supervisión del año 2017 que no cumplía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, corresponde indicar que el apelante no ha aportado prueba alguna sobre sus argumentos respecto a que sí cumplía con la norma al momento de la visita de supervisión los días 05 y 06 de enero de 2017, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador.

Además, con el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 006-2017-GOI-I11, adjunto al Oficio N° 622-2017-OS/DSHL se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, comunicándole a la administrada los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento, las posibles sanciones a imponerse y otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido con el escrito del 17 de abril de 2017.

Sobre el particular, si bien la recurrente sostiene que el órgano de primera instancia no valoró sus descargos ni sus medios probatorios, de la revisión del numeral II, sub-numerales 3.1 a 3.8 del numeral III y sub-numerales 4.1 al 4.7 del numeral IV, y el numeral V del Informe Final de Instrucción N° 001-2017-GOI-I11, obrante de fojas 84 a 89 del expediente; se advierte que el órgano de primera instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la empresa LIMA GAS S.A., indicándosele, entre otros fundamentos, que los incumplimientos fueron detectados en la visita de supervisión de fecha 05 y 06 de enero de 2017, que no se hayan detectado con anterioridad no los exime de la responsabilidad de cumplir con la normativa vigente.

Sobre la válvula de diluvio se indica, que en cuanto a que la ubicación de la misma, la empresa fiscalizada señaló en sus descargos que la misma fue aprobada en el Informe de Supervisión correspondiente a la visita de supervisión del 26 y 27 de marzo de 2013, y que cumple con la distancia mayor de 13 m con respecto a la plataforma de envasado. En relación a este punto, la Primera Instancia, indicó que, aunque OSINERGMIN no haya detectado con anterioridad a la visita del 2017, que la válvula de diluvio estaba próxima a la zona de carga de cilindros (a aproximadamente 9 m) y a un almacén de pintura y productos combustibles (a aproximadamente 9 m), incumpléndose con ello los numerales 6.3.1.4.2 y 6.3.6 de la NFPA 15, edición 2012, esto no exime a la administrada del cumplimiento de la NFPA 15, más aún cuando el almacén de pintura y productos combustibles ubicado aproximadamente a 9 m de la válvula de diluvio, no fue contemplado en su Estudio de Riesgos<sup>13</sup>. Además, fue instalado con posterioridad a las visitas de supervisión realizadas a fin de determinar si correspondía emitir el Acta de Verificación de Conformidad y otorgar el Informe Técnico.



Conforme al numeral 6.3.1.4.2 y el numeral 6.3.6 de la NFPA 5, para la ubicación de las válvulas se debe incluir una evaluación de factores, tales como, calor radiante de la exposición al incendio, potencial de explosiones, potencial de daño mecánico y accesibilidad. Asimismo, el numeral 6.3.6 de NFPA 15, indica que cuando los sistemas de aspersión de agua son instalados en áreas con potencial de explosión, deberán ser instalados de manera que se minimice el daño a la tubería y a las válvulas de control y activación del sistema. Al respecto, el Estudio de Riesgos es el documento en el cual se realiza dicha evaluación, siendo que la ubicación de la válvula no fue contemplada dentro del Estudio de Riesgos, incumpliría la NFPA 15; asimismo, deben ser instalados de manera en que se minimice el daño, lo que no ha sido acreditado por LIMA GAS. Por el contrario, la empresa indica que la válvula cumple con una distancia mayor a 13 metros. Sin embargo, no presenta algún documento que sustente ello o que acredite que se ha instalado alguna protección contra explosiones para la válvula de alivio.

En respuesta al mencionado Informe Final, notificado con el Oficio N° 1878-2017-OS/DSHL, LIMA GAS S.A. presentó nuevamente descargos, con escrito de fecha 07 de junio de 2017.

Asimismo, en la resolución impugnada, y en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 011-2017-GOI-I11, cuyo contenido forma parte integrante de la resolución recurrida se advierte que el órgano de Primera Instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos de los descargos y los medios probatorios que se encuentran en el presente expediente N° 201700003316.

En efecto, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por la infracción N° 1 materia de sanción, las cuales se

<sup>13</sup> En el Informe Final, se indica que el Estudio de Riesgos ("Análisis de Riesgo de Incendio") fue presentado mediante escrito de registro N° 201300058589, recibido el 23 de mayo de 2013

acreditaron en función a los resultados de la supervisión efectuada los días 05 y 06 de enero de 2017. Primera Instancia señaló que, de la revisión efectuada al expediente para el otorgamiento del Informe Técnico Favorable se verificó que éste se otorgó de manera correcta en cumplimiento de los requisitos y exigencias que se requieren para su emisión. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, en la visita realizada el 05 y 06 de enero de 2017 se constató el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión N° 0001057, el cual no fue detectado en la etapa de supervisión pre-operativa, lo que no lo exime a la empresa fiscalizada del cumplimiento de la normativa vigente. Estando a lo expuesto precedentemente, en atención al Principio de la Buena Fe Procedimental<sup>3</sup>, OSINERGMIN en uso de sus facultades y competencias conferidos por Ley emite Informes Técnicos Favorables e incorpora en el Registro de Hidrocarburos a los agentes a fin de que puedan desarrollar actividades de hidrocarburos; por tanto, dicha autorización fue emitida en el marco del Principio de Legalidad, precisando que es obligación de la empresa fiscalizada cumplir con las normas técnicas y de seguridad de manera continua y permanente; siendo ello así carece de sustento, los argumentos expuestos por la empresa fiscalizada (subrayado nuestro).

Todo ello garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Es pertinente indicar que, en el presente caso, todas las acciones posteriores a la visita de fiscalización del 05 y 06 de enero de 2017, serían implementadas después de iniciado el procedimiento sancionador y de la resolución de sanción; en ese sentido, las subsanaciones dispuestas por la recurrente no la liberarían de responsabilidad.

Este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad de LIMA GAS S.A., como titular de las actividades de hidrocarburos que desarrolla en su Planta Envasadora de GLP, el verificar y controlar el desarrollo seguro de las operaciones, lo que implica cumplir con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, por lo que, lo manifestado en sus descargos y su recurso no la exime de la sanción más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

En ese sentido, habiéndose acreditado la comisión del incumplimiento N° 1 se aplicó una sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 2.13.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por incumplir el numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, como ocurrió en el presente caso. En la resolución impugnada, y los Informes Finales N° 011-2017-GOI-I11 y 001-2017-GOI-I11<sup>14</sup>, se observa que la sanción impuesta a la recurrente fue determinada conforme a lo establecido en los criterios aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, metodología a ser tomada

<sup>14</sup> En el citado informe se han consignado los criterios aprobados por la Resolución N° 352.

en cuenta para la aplicación de sanciones por la comisión de las infracciones mencionadas, imponiéndose una multa de 0.85 UIT, lo que resultó más favorable por ser menor al tope máximo establecido que es de 700 UIT.

Debe precisarse que estos criterios son objetivos como se desprende de los mencionados Informes Finales, guardan relación y no se contraponen con aquellos contemplados por el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 246° del T.U.O la Ley N° 27444; por lo que la sanción impuesta a la empresa LIMA GAS S.A., se encuentra expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador.

En atención a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente, y que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el Principio de Debido Procedimiento, y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo vicios que causen su nulidad o revocación, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 211-2013-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2002-2017-OS/DSHL del 15 de noviembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávayra Rojas.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

